

NEUQUEN, 1 de Marzo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**PALLADINO MARIA FERNANDA C/MERIÑO JOSE ELEODORO S/ EJECUCION DE HONORARIOS (E/A: "MERIÑO JOSE ELEODORO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL SIN ART" EXPTE. N° 501361/2013)" (JNQLA2 INC 2079/2019)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La parte ejecutante interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 28/09/2022, que ordenó readecuar la planilla de liquidación conforme lo montos condenados.

Cuestiona que se haya rechazado la capitalización de intereses.

Dice que esa parte no pretende determinar una nueva base para calcular los honorarios, sino hacer uso de la figura del anatocismo autorizada por el art. 770 inc. C del CCyC, para el supuesto en que se liquida la deuda, se manda pagar, y el deudor es moroso en hacerlo.

1.1.- El recurso de reposición fue rechazado, con base en que la planilla practicada en la hoja 27 vta., cuyo traslado se dio en la hoja 30, no fue aprobada, ni intimada, por lo que no resulta aplicable el art. 770 inc. C.

Concedida la apelación interpuesta en subsidio, vienen los autos a despacho para resolver.

2.- Dados los términos en que quedó trabado el planteo, he de comenzar con ciertas precisiones generales sobre el supuesto de anatocismo que la ejecutante pretendió aplicar, para luego abordar el caso concreto.

El art. 770 del CCyC, dispone que *«No se deben intereses de los intereses, excepto que:... c) la obligación se liquide*



judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo».

En punto al modo en que opera este supuesto, existen divergencias interpretativas sobre si es necesaria, o no, una intimación de pago específica y posterior a la aprobación de liquidación judicial.

Pizzarro y Vallespinos destacan que, *«de ser ello así, para que opere la capitalización de intereses deberían darse tres requisitos: liquidación aprobada en sede judicial, intimación judicial al deudor para que pague lo ordenado judicialmente y mora de éste en el cumplimiento de dicha intimación».*

Aclarando luego que *«Este criterio parecería hoy ser sustentado por la Corte Suprema, que en fecha reciente ha dicho que "la sentencia que aprobó la liquidación de los intereses practicada con anatocismo es arbitraria si el juzgador omitió tener en cuenta que la capitalización de accesorios sólo procede en los casos de capitalización judiciales, cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -artículos 623 del código de Vélez y 770, inciso c, del código civil y comercial-, y para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, deberá intereses sobre el monto total de la liquidación impaga"».*

Sin embargo, creen *«...que tal interpretación luce teñida de un excesivo formalismo. Una vez firme la sentencia, el acreedor está legitimado para promover su ejecución, a fin de lograr el cumplimiento forzado de aquello que se le adeuda. Las normas procesales disponen que se formule una liquidación de la deuda, la cual debe ser notificada al deudor ejecutado. Esa notificación "importa una implícita exigencia de pago. Si la liquidación es aprobada (por no haber sido observada y haberse formulado conforme a derecho, o luego de un incidente de*



impugnación) y el deudor no cumple, al formularse la próxima liquidación el acreedor queda habilitado a capitalizar los intereses que se han devengado hasta la primera (aunque también puede optar por no hacerlo)".

La ley no exige una intimación de pago específica para que proceda la capitalización de intereses; basta con que la liquidación se apruebe judicialmente, el juez mande a pagar la suma resultante y el deudor no lo haga. El incumplimiento de la condena, que termina plasmándose también en incumplimiento de la liquidación, es suficiente para autorizar la capitalización de intereses. Aprobada la liquidación judicial, se capitalizan los intereses sin ningún otro requisito. Es lógico: ella lleva ínsita la manda judicial de pagarla». (Pizzarro Ramón Daniel- Vallespinos Carlos Gustavo - Tratado de las obligaciones - Tomo I- hojas 533 a 534).

Coincido con los autores citados.

Es que, la liquidación tiene por finalidad calcular las sumas debidas de acuerdo a los términos de la condena, y su aprobación determina el saldo adeudado.

Si en ese momento existen fondos, «...se dispondrá el pago al acreedor» (art. 591 CPCyC).

De no existir fondos, o ser insuficientes, el deudor debe depositarlos sin ningún otro requerimiento puesto que, en caso contrario, se procederá a la ejecución y/o traba de medidas cautelares (conf. art. 502, 503, 504, 510, 559 y siguientes del CPCyC).

Es decir que, independientemente de los términos que el juez utilice al aprobar la liquidación, al tomar esa decisión, está mandando pagar la suma resultante (conf. art. 770 del CCyC).

Luego, el art. 770 inc C. CCyC, no establece ninguna formalidad sobre cómo se configura la "mora" del deudor.

Sin soslayar que el término utilizado ("moroso") es un tanto equívoco, puesto que el deudor condenado en un trámite judicial ya se encuentra en mora (conf. art. 886 CCyC y

siguientes), es claro que la norma se refiere a la tardanza injustificada en la cancelación del saldo liquidado.

Esta situación nos coloca nuevamente en el marco del proceso y las reglas que le son propias, correspondiendo que la aprobación de la liquidación sea notificada electrónicamente o por ministerio de ley, de acuerdo al caso.

Como expresa Pizarro, *"...La ley no exige una intimación de pago específica para que proceda la capitalización de intereses; basta con que la liquidación se apruebe judicialmente, el juez mande a pagar la suma resultante y el deudor no lo haga. El incumplimiento de la condena, que termina plasmándose también en incumplimiento de la liquidación, es suficiente para autorizar la capitalización de intereses. Aprobada la liquidación judicial, se capitalizan los intereses sin ningún otro requisito. Es lógico: ella lleva ínsita la manda judicial de pagarla"* (Pizarro, Ramón D., Los intereses en el Código Civil y Comercial, Publicado en: LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991, Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

Entonces, como vengo diciendo, en el supuesto del inc. C del art. 770 del CCyC, la capitalización queda habilitada ante la tardanza del deudor en cancelar la liquidación aprobada, sin que la notificación de ese acto procesal deba cumplir con formas distintas de las contempladas en el código de rito.

2.1.- Trasladando estas consideraciones, en el caso resulta determinante la circunstancia de que la planilla de liquidación de la hoja 27/27vta. no fue aprobada.

Es que, conforme los lineamientos antes reseñados, no puede entenderse que el juez haya mandado pagar la suma resultante de la liquidación, conforme los términos del art. 770 inc. C del CCyC.

Ahora bien, aun cuando esta circunstancia impide autorizar la capitalización en este momento, entiendo que, a fines de encauzar el trámite, no corresponde ordenar que la parte

ejecutante practique una nueva planilla, sin considerar la obrante en la hoja 27 vta.

Es que, respecto de esa planilla, no fueron explicitadas las razones que impidieron su aprobación.

Véase que se ordenó su sustanciación en fecha 21/09/2021(hoja 30), siendo notificada electrónicamente al día siguiente (22/09/21- hoja 32), sin haber merecido cuestionamiento alguno por parte del ejecutado.

Luego, la ejecutante practicó la planilla de liquidación de la hoja 41 vta., en la que capitalizó el saldo de la anterior, y solicitó un cheque por honorarios e intereses imputada a aquella liquidación previa (de la hoja 27 vta.).

A esto se proveyó corriendo traslado de la liquidación que capitalizaba, y rechazándose el cheque por intereses: «Toda vez que la planilla de intereses practicada por la parte actora no se encuentra aprobada» (hoja 43 vta.).

Aun dejando de lado la inconveniencia de demorar el libramiento de sumas que claramente son adeudadas (respecto a la posibilidad de librar cheques a cuenta de planilla me remito a lo resuelto en autos "Silva Mónica Alejandra C/ Zurbriggen Mario Hugo Y Otro S/ Ejecución De Honorarios E. A: 287531/02", JNQC12 INC 23158/2014 - 13/10/2021), debo insistir en que no se dio ninguna justificación para no aprobar la liquidación inicial.

A ello se agrega que, si conforme se resolvió en la hoja 50 (02/11/2022), la falta de intimación al pago del saldo adeudado de la planilla obstaba a la capitalización, entonces carece de razón, la sustanciación de la nueva planilla, que se sabía, no iba a ser aprobada.

En este contexto procesal, imponer a la ejecutante la carga de practicar una nueva liquidación, omitiendo la previamente practicada y sustanciada, cuando no se han advertido incorrecciones, no resulta justificado.

Es por ello que propondré al acuerdo rechazar el recurso de apelación en punto a la aprobación de la liquidación de la



hoja 41 vta., y, sin perjuicio de ello, aprobar la liquidación de la hoja 27 vta.

Luego, y en la medida que el ejecutado sea moroso en cancelar el saldo pendiente, la parte ejecutante podrá proceder a su capitalización (conf. inc. C. art. 770).

El libramiento de la hoja 43 vta. deberá ser imputado en la próxima liquidación a practicarse.

En atención al resultado obtenido, y por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado, las costas se impondrán en el orden causado (art. 68 CPCyC segundo párrafo). **MI VOTO.**

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido por la ejecutante en punto a la a aprobación de la liquidación de la hoja 41 vta. y, sin perjuicio de ello, aprobar la liquidación de la hoja 27 vta. Luego, y en la medida que se cumplan los presupuestos del art. 770 inc. C del CCyC, la parte ejecutante podrá proceder a la capitalización del saldo. El libramiento de la hoja 43 vta. deberá ser imputado en la próxima liquidación a practicarse.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 68 CPCyC segundo párrafo).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA